



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Primero Civil del Circuito Oral de Barranquilla

SICGMA

RADICADO No. :08001-31-53-001-2024-00077-00  
PROCESO :EJECUTIVO  
DEMANDANTE :ENFOCARE SAS  
DEMANDADO :GARPER MEDICA SAS  
ASUNTO :RESUELVE LEVANTAMIENTO MEDIDAS CAUTELARES

### Informe Secretarial.

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente por resolver la solicitud de levantamiento de medidas cautelares realizada por la demandada. Barranquilla, septiembre 20 de 2024.

El Secretario

**JUAN F. JIMENEZ GUALDRON.**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE BARRANQUILLA**, Barranquilla, septiembre veinte (20) de Dos Mil Veinticuatro (2024).

El apoderado judicial de la parte demandada, Dr. José Ignacio Llinás Chica señala en síntesis lo siguiente:

*..resulta abiertamente ilegal la solicitud de embargos de recursos que tienen destinación específica para la prestación del servicio de salud, teniendo que solicitar en consecuencia el acompañamiento de los distintos órganos de control, para la defensa de los recursos que pertenecen a los totalidad de los Colombianos, sin que ello implique, ni mucho menos una burla a los compromisos y obligaciones de la sociedad GARPER SAS en su calidad de deudor de las acreencias, y para los cuales se realizara un concurso de acreedores con el respeto de las prelaciones de ley y la antigüedad de los créditos.*

*Acompaño a la presente solicitud los extractos bancarios de los productos financieros embargados donde se puede constatar que solo se perciben o ingresan en ellos recursos provenientes de las distintas EPS (s) con las que la entidad IPS GARPER SAS tiene convenio para la prestación de servicios de salud de sus asegurados, al igual que recursos del ADRES, y las misma cuentas embargadas, como se puede corroborar de los respectivos extractos son utilizadas para el pago de especialistas, cuerpo médico, enfermeras y trabajadores en general, así como el pago de su seguridad social la cual se adeuda desde el mes de abril de 2024 a la totalidad de los trabajadores.*

*Señor juez la clínica GARPER SAS a raíz de los embargos decretados, padece una situación financiera que la tiene al borde del cierre de las operaciones, paso de 220 trabajadores en el mes de marzo a 120 a la fecha de presentación de esta solicitud, y se debe la totalidad de las nóminas de los meses de abril, mayo junio y julio.*

*Es de recordar el concepto con radicado N° 202216010177947. Emitido por la Super Salud, se indica que existen tres excepciones al principio de inembargabilidad de los recursos públicos que financian la salud, los cuales son 1) La necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas, 2) el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias, 3) los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible; excepciones que no se encuentran presente en el caso que nos convoca.*

*Por los argumentos jurídicos anteriormente expuestos le solicito el desembargo inmediato de las cuentas bancarias embargadas dentro del proceso de la referencia.*

Para efectos de resolver la solicitud de desembargo, se hace necesario acudir a lo manifestado por la Corte Constitucional:

**PRINCIPIO DE INEMBARGABILIDAD DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD**-Cuentas maestras de recaudo

*Las cuentas maestras de recaudo que las EPS registran a nombre de la ADRES contienen recursos que provienen de las cotizaciones de los afiliados y los beneficiarios y, por lo tanto, son inembargables. A estas cuentas no les son aplicables las excepciones al principio de inembargabilidad de los recursos del SGSSS que provienen del SGP. Los recursos que son recaudados en estas cuentas pertenecen al Sistema de Seguridad Social, son administradas por la ADRES y no forman parte del patrimonio de las EPS.*

## **INEMBARGABILIDAD DE RECURSOS DE LA SALUD Y SU DESTINACION ESPECIFICA-Alcance**

*(...) las cotizaciones son recursos parafiscales que pertenecen al sistema de seguridad social en salud, de modo que no ingresan al presupuesto general de la Nación ni se mezclan con otros recursos del erario. Por esta razón, a estos recursos no son aplicables las excepciones al principio de inembargabilidad de los recursos del SGSSS que provienen del SGP.*

La Corte Constitucional en sentencia C-543-2013, manifestó sobre las excepciones a la regla de inembargabilidad, lo siguiente:

*“Por su parte, la Corte Constitucional, al fijar el contenido y alcance del artículo 63 sobre el tema en discusión, ha sostenido que el principio de inembargabilidad es una garantía que se hace necesario preservar y defender, con el fin de proteger los recursos financieros del Estado, en particular, los destinados a cubrir las necesidades esenciales de la población. Esto, por cuanto si se permitiera el embargo de todos los recursos y bienes públicos (i) el Estado se expondría a una parálisis financiera para realizar el cometido de sus fines esenciales, y (ii) se desconocería el principio de la prevalencia del interés general frente al particular, el artículo 1 y el preámbulo de la Carta Superior [3].*

*Sin embargo, contempló excepciones a la regla general para armonizar el principio de inembargabilidad de recursos públicos con otros principios, valores y derechos constitucionales, entre los que se encuentran, la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo. Éstas son:*

*Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas [4].*

*Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos [5].*

*Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible. [6]*

*Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico). [7]*

Recientemente la Corte Suprema de Justicia, Sentencia de Tutela STC38807-2020 del 18 de junio de 2020, con ponencia de la Dra. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, reiteró la embargabilidad de los recursos del Sistema General de Participaciones – Sistema General de Seguridad Social, incluso de las cuentas maestras, siempre y cuando las obligaciones ejecutadas provengan de la prestación de servicios de salud:

*“En consecuencia, de aducirse por un acreedor la configuración de las excepciones jurisprudenciales respecto de tales rubros, es deber de las autoridades judiciales determinar su aplicación, mandato inserto, incluso, en el citado parágrafo del artículo 594 del Código General del Proceso.*

*El tribunal acusado estaba compelido a evaluar los títulos base del cobro y el negocio subyacente. Así, habría concluido que las obligaciones cobradas devenían de la*

*prestación del servicio de salud, circunstancia que le abría paso a la retención de los dineros inembargables consignados en las mencionadas “cuentas maestras”*

*Reitérese que la posibilidad de cautelar los emolumentos derivados del Sistema General de Participaciones solo tiene lugar cuando la sentencia o el título objeto de recaudo tienen “(...) como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico) (...)”*

*La vulneración enrostrada a la corporación atacada es trascendente porque el discernimiento de esa autoridad encubre y patrocina el incumplimiento de las obligaciones de la EPS deudora para con la Unidad Oftalmológica de Cartagena S.A.S., quien requiere de dineros como los demandados para seguir prestando el servicio de salud.*

*Nada justifica que la ejecutada haya hecho uso de los servicios de la demandante para cumplir con sus afiliados, se hubiesen expedido facturas por esos conceptos y, luego, escudada en la inembargabilidad de los recursos públicos consignados en sus cuentas, pretenda no responder.”*

En el caso que nos ocupa, advierte el juzgado que en el expediente no obra prueba alguna que acredite que las cuentas que posee el ejecutado GARPER MEDICA SAS gozan del beneficio de inembargabilidad.

Revisadas las respuestas dadas por las entidades bancarias a quienes se le comunicó la orden de embargo ninguna de ellas suministró información que indicara su abstención de cumplimiento de la medida cautelar por ostentar la cuenta la calidad de inembargable, conforme lo indica el artículo 594 del CGP:

*“Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decreto la medida sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables...”*

De igual manera, el ejecutado no aportó soportes para acreditar la inembargabilidad de las cuentas bancarias.

Por otra parte, el artículo 597 del CGP, prevé los eventos en los cuales procede el levantamiento de las medidas cautelares de embargo y secuestro, en los siguientes términos: (...)

*1. Si se pide por quien solicitó la medida, cuando no haya litisconsortes o terceristas; si los hubiere, por aquel y estos, y si se tratare de proceso de sucesión por todos los herederos reconocidos y el cónyuge o compañero permanente.*

*2. Si se desiste de la demanda que originó el proceso, en los mismos casos del numeral anterior.*

*3. Si el demandado presta caución para garantizar lo que se pretende, y el pago de las costas.*

*4. Si se ordena la terminación del proceso ejecutivo por la revocatoria del mandamiento de pago o por cualquier otra causa.*

*5. Si se absuelve al demandado en proceso declarativo, o este termina por cualquier otra causa.*

*6. [...] 7. [...] 8. [...] 9. [...] 10. [...] 11. [...]*

De lo anterior se colige que, para el levantamiento de las medidas cautelares decretadas es necesario que la solicitud encuadre en algunas de las situaciones previstas en el artículo 597, de tal manera, que si no cumple con alguno de estos eventos no le es dable al juez ordenar su levantamiento.

Al no acreditar la parte demandada, el cumplimiento de ninguna de las causales de levantamiento de las medidas regladas en el artículo 597 del CGP, como tampoco la calidad de inembargabilidad de las cuentas bancarias, esta dependencia judicial no accederá a la solicitud de GARPER MEDICA SAS.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho

**RESUELVE:**

**NUMERAL UNICO.** No acceder a la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

EL JUEZ,

**NORBERTO GARI GARCIA**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ORAL DE BARRANQUILLA**

El anterior auto se notifica por anotación en el estado de fecha 23 de septiembre de 2024 en la secretaria del Juzgado a las 7:30 a.m.

El secretario,

JUAN FERNANDO JIMENEZ GUALDRON

14

Firmado Por:

Norberto Gari Garcia

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 01

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76818e28a4022d6f0530b4974958cd4206bfb02de8a8e8565d65d474acdb30d3**

Documento generado en 20/09/2024 02:57:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**